



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**ACUERDO 070/SE/30-03-2024**

**POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN TOTAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

### **G L O S A R I O**

#### **1. Órganos Electorales.**

- CDE:** Consejo Distrital Electoral.
- CEPC:** Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- CPPP:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- CPyPP:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEECPC:** Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DESNP:** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

### 2. Normatividad.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**LIPEG:** Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Lineamientos de Registro de Candidaturas:** Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**Lineamientos del Sistema Conóceles:** Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales

**RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

### 3. Otros términos.

**Calendario Electoral:** Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

#### Coalición Total:

**Coordinación Técnica:** Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.

**JUCOPO:** Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero.

**PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**PAN** Partido Acción Nacional.

**PJEG:** Poder Judicial del Estado de Guerrero

**PRI** Partido Revolucionario Institucional .

**PRD** Partido de la Revolución Democrática

**PP:** Partido Político.

**REDAM:** Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**Sistema Conóceles** Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**SIRECAN:** Sistema de Registro de Candidaturas.

**SNR:** Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.

**VPMRG:** Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

### ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos<sup>1</sup>, mediante el cual aprobó las modificaciones al RE para incorporar la obligatoriedad de publicar la información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; aprobando en los mismos términos, los Lineamientos para el uso del Sistema “*Candidatas y Candidatos, Conóceles*” para los procesos electorales federales y locales, siendo obligatorio para los OPLEs la implementación de dicho sistema, conforme a los lineamientos y metodología emitido por el INE,
2. El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG815/2022, por el que se aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Guerrero y sus respectivas cabeceras distritales.
3. El 29 de mayo de 2023, el Consejo General celebró la Décima Sesión Ordinaria en la que aprobó el Acuerdo 029/SE/29-05-2023, relativo al informe de resultados de la Consulta Previa de los artículos 13 bis y 272 bis de la LIPEEG, referente a las reglas de postulación para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, derivado del convenio específico de colaboración suscrito entre el IEPC Guerrero y la JUCOPO.
4. El 31 de mayo de 2023, el Consejo General emitió el Informe 049/SO/31-05-2023, relativo a las mesas de trabajo con juventudes, personas de la comunidad LGTBTTTIQ+ y personas con discapacidad, acciones afirmativas para su participación política; lo anterior, con el objetivo de generar un espacio de diálogo para conocer sus opiniones,

---

<sup>1</sup> Haciéndolo del conocimiento la circular INE/UTVOPL/0124/2022El 09 de septiembre de 2022 se hizo y su acuerdo INE/CG616/2022 a quienes integran el Consejo General, a través del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas.

propuestas y planteamientos para la creación e implementación de acciones afirmativas en el PEO 2023- 2024.

5. El 09 de junio de 2023, se publicó el Decreto número 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de la LIPEEG, donde entre otras cuestiones, se adicionaron las fracciones IX y X del artículo 10 referentes a:

*IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y*

*X No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.*

6. El 29 de junio de 2023, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/29-06-2023, dirigido a los PP, para que al menos treinta días antes del inicio formal de sus procesos internos, determinaran el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas conforme a sus estatutos, para participar en el PEO 2023-2024, y lo comunicaran al IEPC Guerrero.

7. El 05 de julio de 2023, el Consejo General aprobó la Resolución 013/SE/05-07-2023, en la que se acreditaron a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el PEO 2023-2024.

8. El 21 de agosto de 2023, se celebró el Convenio de Colaboración entre el PJEG y el IEPC Guerrero, con la finalidad de establecer las bases de apoyo y colaboración, para el intercambio de información relativa a sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

9. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/GC521/2023, por el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR.
10. El 31 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 069/SO/31-08-2023, por el que se determinó el monto del financiamiento público de los PP para gastos de campaña para el PEO 2023-2024.
11. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
12. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral<sup>2</sup>.
13. El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.
14. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024<sup>3</sup> por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.
15. El 28 de febrero del 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo 048/SE/28-02-2024, por el que se aprobó la Plataforma Electoral de la Coalición Total que sostendrá en el proceso electoral ordinario en curso; asimismo, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo 026/SO/28-02-2024, por el que se determinaron los topes de gastos de campañas, para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.
16. El 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica y el PJEG, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los PP a un cargo de elección popular,

---

<sup>2</sup> Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

<sup>3</sup> En cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12- 2023.

durante el PEO 2023-2024 y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el REDAM.

**17.** El 06 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1246, remitió al IEPC Guerrero, la relación de personas que cuentan a esa fecha, con sentencia firme, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; con la finalidad de integrar el “REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS”.

**18.** El 14 de marzo de 2024, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, por conducto de sus instancias partidistas facultadas, presentaron las solicitudes de registro de las formulas propietario y suplente correspondiente a las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, el PRD en 10 Distritos, el PRI en 12 Distritos y el PAN en 6 Distritos; asimismo, anexaron la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

**19.** El 15 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó, mediante oficio número 1104/2024, dirigido al C. Eloy Salmerón Díaz. Presidente del Comité Directivo Estatal del **PAN** las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a **48 horas contadas a partir de su notificación**, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia

**20.** El 17 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó, mediante oficio número 1102/2024, dirigido al C. Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

**21.** El 18 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó, mediante oficio número 1111/2024, dirigido al C. Alejandro Bravo Abarca, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior, para que en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

**22.** El 19 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1361, remitió al IEPC Guerrero, vía correo electrónico institucional, la versión pública de las sentencias firmes que fueron relacionadas mediante oficio 1246, relativas a la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familia, violencia familiar equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia.

**23.** El 20 de marzo de 2024, el C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su calidad de representante del PRI ante el IEPC Guerrero, subsanó parcialmente, las inconsistencias notificadas mediante oficios 1111/2024 y 1360/2024.

**24.** El 20 de marzo de 2024, en cumplimiento a la notificación de inconsistencias señaladas por la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio número PRE/PANGRO/029/2024, suscrito por el C. Silvio Rodríguez García, en su calidad de Representante del Comité Ejecutivo Estatal del PAN, produjo contestación a los requerimientos relacionados con las solicitudes de registro de fórmulas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa.

**25.** El 21 de marzo de 2024, mediante oficios REP/PANGRO/016/2024 y REP/PANGRO/030/2024, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PAN, se pronunció respecto a los requerimientos formulados por la Secretaría Ejecutiva relativos a diversa información referente a la elección a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa.

**26.** El 27 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó, mediante oficio número 1362/2023, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

candidaturas presentadas; lo anterior para que, en un plazo no mayor a **12 horas contadas a partir de su notificación**, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa.

**27.** El 28 de marzo de 2024, el C. Eloy Salmerón Díaz, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal representante ante el IEPC Guerrero del PRD, presentó un escrito mediante el cual se pronunció respecto de las inconsistencias notificadas presentando la documentación correspondiente.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO**

**I.** Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislativas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE´s están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**II.** Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

**III.** Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: *contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.*

**IV.** Además, dentro de sus atribuciones se encuentran las de: *garantizar los derechos de los partidos políticos, sus candidaturas y las candidaturas independientes, así como también, orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.*

La democracia electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada; fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de la ciudadanía; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; impulsar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la CPEUM, LGIPE, LGPP, CPEG, LIPEEG y demás normativa aplicable.

**V.** Como parte de su autonomía normativa, cuenta con un conjunto de atribuciones al Consejo General, entre otras, el emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la CPEUM, CPEG, LGIPE, LGPP y la LIPEEG.

### **DEL CONSEJO GENERAL**

**VI.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y

paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**VII.** Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

**VIII.** Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.

**IX.** Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar al Presidente en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

**X.** Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

## **DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES**

**XI.** Que en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, se dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la LIPEEG y a las disposiciones que dicte el Consejo General; por ello, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE integrado por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz, pero sin voto.

**XII.** Que el artículo 227 fracciones XII y XIII de la LIPEEG dispone que los CDE dentro del ámbito de su competencia, participan en las elecciones locales, teniendo entre otras, las atribuciones de *registrar las planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de los Municipios que integran el Distrito* y *las listas de candidaturas a Regidurías de representación proporcional*; así como *las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa*. Al respecto, dichas atribuciones son ejercidas mediante sus respectivas Presidencias y Secretarías Técnicas en términos de los artículos 228 fracciones X, XI y 229 fracción VII de la LIPEEG, el cual, señala que una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas que les competan, la Secretaría Técnica respectiva, informará de esos registros, por la vía más rápida al Consejo General.

### **DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

**XIII.** Que el artículo 1° de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas; asimismo, dicho artículo dispone, que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; asimismo, cabe indicar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1° establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**XIV.** En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenecen al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico, y desde luego los marcos estatutarios y reglamentarios de los partidos políticos.

**XV.** Asimismo, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como **discriminación**<sup>4</sup> a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida; es decir, la discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta.

**XVI.** Que en términos del marco de perspectiva de género y diversidad sexual el derecho a la igualdad implica que las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, *tomen “acciones positivas”* o de *“igualación positiva”*; al respecto, estas acciones consisten en realizar medidas para obtener una correspondencia de oportunidades entre *“distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población”*. Las mismas, de acuerdo con la SCJN están diseñadas para revertir todo trato que genere desigualdad *de iure* (de derecho) o *de facto* (de hecho), a un grupo en específico. Las acciones afirmativas, se traducen efectivamente en medidas de trato diferenciado, pero que están justificadas en aras de alcanzar una igualdad en los hechos<sup>5</sup>.

**XVII.** Que la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar, por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad; así, como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, que deriva de mandatos constitucionales y convencionales y que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal.

**XVIII.** Al respecto, la SCJN en el *“Protocolo para juzgar con perspectiva de género”* ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como *derechos*, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id\\_opcion=38&op=38](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38)

<sup>5</sup> Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.) de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 644.

*reconocimiento, redistribución y representación.* Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.

De ahí, que la construcción teórica de la igualdad como un principio y como un derecho demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o es necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en las medidas relativas a la paridad de género.

**XIX.** Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup> ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. También ha sostenido que es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

**XX.** La SCJN en el Protocolo propone que la fundamentación del desahogo y resolución de los juicios en los que sean parte dichas personas deben construirse bajo esa perspectiva, lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad<sup>7</sup>; por tanto, en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, se debe tutelar para que la misma sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la participación política de forma efectiva e igualitaria; para ello, “debe implementarse un método en toda controversia, aun cuando las partes no lo soliciten.”<sup>8</sup>

**XXI.** Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versan sobre los aspectos más íntimos de la vida de una persona, la SCJN en el Protocolo ha sugerido que las autoridades sean particularmente cuidadosas con respetar la privacidad de las personas; por tanto, los asuntos de los que conozcan, en modo alguno pueden tener por objeto obtener información acerca de la identidad de

---

<sup>6</sup> Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.

<sup>7</sup> Tesis 1a. XCIX/2014, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAIS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 524.

<sup>8</sup> En atención a la Tesis antes citada.

género y la orientación sexual indagando en la vida privada de la persona en cuestión, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

### **DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.**

**XXII.** Que los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones II y VII de la CPEG; 6 fracciones II y VII de la LIPEEG disponen que la ciudadanía guerrerense tiene como derecho político-electoral, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular a través de candidaturas de PP o independientes, teniendo las calidades que establezca la ley; además, ser preferida, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por el marco regulatorio y ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

De igual forma, tienen derecho de votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada PP.

**XXIII.** Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG, determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

**XXIV.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 19, numeral 2 de la CPEG se dispone que, la ciudadanía guerrerense que resida fuera del país o del territorio del Estado tiene derecho a ser votada como Diputado o Diputada Migrante, en los términos de la CPEG y las leyes respectivas.

### **DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**XXV.** Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEEG, se dispone que los PP tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**XXVI.** Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

**XXVII.** Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

**XXVIII.** Esto es así, porque los PP son creados mediante bases constitucionales como entidades de interés público en aras de la consolidación democrática y el fortalecimiento de la participación política de toda la sociedad mexicana, por ello, se debe transitar de manera progresiva al establecimiento de mecanismos que favorezcan la inclusión de grupos vulnerables, como lo son las personas indígenas, afroamericanas, de la diversidad sexual, con discapacidad, jóvenes y adultos mayores; de esta manera, al igual que el IEPC Guerrero, los PP tienen la obligación de promover los derechos humanos de manera progresiva y gradual, y realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del estado, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. En este sentido, debe reconocerse la necesidad de que los PP también implementen mecanismos que aseguren de manera efectiva la inclusión y representación de personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad.

### **PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024**

**XXIX.** Que de conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

a través del INE y de los OPLE's, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

**XXX.** Que los artículos 267 y 268 de la LIPEEG disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEEG, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEEG.

Asimismo, y en concordancia con el Calendario Electoral se establece que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como de presidentes municipales y síndicos.

**XXXI.** Por ello, el pasado 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró su sesión solemne en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

### **RENOVACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO**

**XXXII.** Que los artículos 116, párrafo segundo, fracción II de la CPEUM, 27 de la LGIPE y 9, numeral 1, inciso c) de la LGPP establecen que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno, por lo tanto, se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, facultad que corresponde a los OPLE's, garantizar la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

**XXXIII.** Por ello, los artículos 284 del RE INE; 28, 43 y 45 de la CPEG establece que, para la integración del Poder Legislativo de la entidad, el territorio del Estado de Guerrero se divide en distritos electorales y demarcaciones electorales, cuya nomenclatura, extensión y cabecera determinará el INE con la participación del IEPC Guerrero.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Asimismo, en correlación con el diverso 18 de la LIPEEG y 37 de los Lineamientos, el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputadas y diputados, el cual se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente, se integra por 28 diputaciones de mayoría relativa conforme al número de distritos electorales y 18 diputaciones de representación proporcional, por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, quienes deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46 y 173 de la CPEG y 10 de la LIPEEG.

De igual forma, se prevé que una Diputación por el principio de Representación Proporcional tendrá el carácter de *Migrante* o *Binacional*, la cual, será electa conforme lo determine la LIPEEG y demás normativa reglamentaria correspondiente.

### **REGISTROS DE LA COALICIÓN TOTAL EN EL PEO 2023 - 2024**

**XXXIV.** Que en términos de los artículos 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, 35, numerales 1 y 3 de la CPEG; 112, fracciones II, VI, 151 párrafos segundo y sexto, 153 y 155 de la LIPEEG, dispone que los PP Nacionales podrán participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en la CPEG y en la LIPEEG, pues tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros PP; esto es, a fin de presentar plataformas y postular la misma candidatura en las elecciones locales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la legislación electoral, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los PP.

Que por coalición se entiende, la unión temporal de dos o más PP con el fin de postular candidatos en las elecciones mencionadas en el párrafo anterior; que los PP no podrán postular candidaturas propias, donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte y que ningún PP, podrá registrar como candidatura propia, a quien haya sido registrada por alguna coalición y que los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, en términos de ley.

**XXXV.** Que el artículo 87, numerales 2, 7, 8, 9, 12, 13 y 15 de la LGPP, en concordancia con el artículo 156 de la LIPEEG, dispone entre otras cuestiones, que los PP nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Diputaciones a las Legislaturas Locales de mayoría relativa debiendo celebrar y registrar el convenio



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

correspondiente; que el convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más PP y que éstos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local, pues las coaliciones deberán ser uniformes, por lo que, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

**XXXVI.** Que el artículo 88 de la LGPP, en correlación con los artículos 275 numeral 2 del RE; 157 de la LIPEG; 7, 8, 9 y 10 los Lineamientos para el Registro de Coaliciones señala que la coalición total, consiste en postular a la totalidad de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral, precisando que, para efectos de cumplir el porcentaje establecido, los números de distritos para dicha coalición en que podrán postular candidaturas, será en los 28 Distritos Electorales del estado de Guerrero.

**XXXVII.** Que en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó la Resolución 003/SE/12-01-2024, respecto a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total para la elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, presentada por el PAN, PRI y PRD para el PEO 2023-2024.

**XXXVIII.** Asimismo, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 08 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó la Resolución 005/SE/08-03-2024 en la que se modificaron las Cláusulas Segunda y Vigésima Segunda del primer Convenio presentado por la Coalición Total, la cual, la primera mencionada corresponde al siglado de los Distritos Electorales que corresponde conforme a lo siguiente:

PAN		PRI		PRD	
Dto.	Cabecera	Dto.	Cabecera	Dto.	Cabecera
1	Chilpancingo	2	Chilpancingo	8	Acapulco
5	Acapulco	3	Acapulco	10	Técpán de Galeana
6	Acapulco	4	Acapulco	11	Petatlán
15	Florencio Villarreal	7	Acapulco	12	Zihuatanejo
19	Eduardo Neri	9	Acapulco	14	Ayutla de los Libres
23	Huitzuc de los Figueroa	13	San Marcos	17	Coyuca de Catalán
		16	Ometepec	22	Iguala de la Independencia
		18	Pungarabato	25	Chilapa
		20	Teloloapan	26	Olinalá
		21	Taxco	28	San Luis Acatlán
		24	Tixtla		
		27	Tlapa de Comonfort		

### DIPUTACIONES LOCALES EN VÍA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA

**XXXIX.** Que de conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la CPEUM, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

No obstante, es de precisarse que esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas<sup>9</sup>.

**XL.** Para el caso de Diputaciones Locales, nuestra legislación estatal dispone los elementos que deben considerarse en torno a la aplicación de la figura de elección consecutiva en esta candidatura, como lo son:

- *El período de ejercicio es de tres años;*
- *Posibilidad de elección consecutiva hasta por 4 periodos que sumarán, de ser el caso hasta 12 años;*
- *Las diputaciones suplentes tendrán el derecho de postularse como candidatos propietarios;*
- *La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado;*

**XLI.** Al respecto, la Sala Superior del TEPJF<sup>10</sup> sostiene que, para optar por la elección consecutiva, la postulación de candidaturas a diputaciones sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Esta situación permite a las legisladoras y los legisladores que no tengan militancia partidista ser postulados por un partido político distinto, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes.

---

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 13/2019 de rubro: “DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.”**

<sup>10</sup> **Jurisprudencia 7/2021, de rubro: “Derecho a ser votado. Las diputaciones externas, que aspiran a la elección consecutiva, deben desvincularse del partido político que originalmente las postuló si pretenden reelegirse por un partido distinto.”**

**XLII.** De esta forma se garantiza la adecuada interdependencia entre los principios y derechos constitucionales que rigen el modelo de reelección; en particular, el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse; el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

**XLIII.** Que la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votado que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por ese mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitada o supeditada al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución general, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

**XLIV.** Que el vínculo que tiene la figura de la reelección con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado tiene una especial relevancia al momento de interpretar las normas que se relacionan con dicha figura, ya que tanto la SCJN como la Sala Superior del TEPJF han coincidido en que las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente.<sup>11</sup>

A pesar de esto, el ejercicio para interpretar y aplicar las normas que puedan impactar en el ejercicio de un derecho humano no puede basarse únicamente en la maximización de dicho derecho, sino que debe de considerar los valores constitucionales que la restricción pretende proteger, ya que de esta manera se pueden maximizar los distintos valores en juego que el legislador pretendió proteger en la norma.

#### **REGLAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PEO 2023-2024.**

**XLV.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, párrafo primero, fracciones I y II de la LIPEEG, el registro de candidaturas a diputaciones se sujetará a las reglas respectivas; asimismo, que el IEPC Guerrero, expedirá los lineamientos en materia de competitividad; y que las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo

---

<sup>11</sup> Entre otras, Acción de Inconstitucionalidad 74/2008 y sus acumulados y Tesis LXVI/2016, SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 133 y 134.

género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros; por ello, el artículo 3 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el IEPC Guerrero.

**a. Candidaturas indígenas.**

En términos del artículo 13 Ter de la LIPEEG, establece en relación con el registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa en Distritos Electorales Locales considerados indígenas, la obligatoriedad de registrar en por lo menos la mitad de ellos a personas que se autoadscriban como indígenas, precisando para ello criterios que permitan a la autoridad electoral determinar el cumplimiento del vínculo comunitario, como a la letra se cita:

- *Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.*
- *Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o por el que se postule.*
- *Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*
- *Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena.*

Por su parte, el artículo 55 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala los Distritos Electorales Locales considerados como distritos indígenas. conforme a la distritación electoral 2022, realizada por el INE siendo los siguientes:

No.	Dto. Electoral	Cabecera	% de población indígena
1	23	Ciudad de Huitzuco	41.41%
2	25	Chilapa	62.84%
3	24	Tixtla	62.86%
4	14	Ayutla de los Libre	65.00%
5	16	Ometepec	75.67%
6	26	Olinalá	82.43%
7	28	San Luis Acatlán	82.47%
8	27	Tlapa	83.52%

**b. Candidaturas Afromexicanas.**

Así también, el artículo 68 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala el Distrito Electoral Local considerado como distrito afromexicano conforme a la distritación electoral 2022, realizada por el INE siendo el siguiente:

Distrito	Cabecera	% de población Afromexicana
15	Cruz Grande	63.07%

**c. Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual.**

Que el artículo 13 Quáter de la LIPEEG, establece que, en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales los PP deberán postular:

- **Principio de Mayoría Relativa.** Registrar cuando menos una fórmula de candidatura de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales;
- **Principio de Representación Proporcional.** Registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que se autoadscriben de la diversidad sexual.

Asimismo, para efecto de acreditar las candidaturas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual, bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que se señale el grupo o grupos bajo los cuales se identifica. Por lo que, además de los requisitos previstos en la LIPEEG, se deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

- El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),
- El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario),
- La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y
- Preferentemente presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

**d. Candidaturas de personas con discapacidad.**

Que el artículo 13 Quinquies de la LIPEEG, dispone que, en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán:

- Registrar cuando menos una fórmula de candidatura integrada por personas con discapacidad dentro de las primeras nueve posiciones de la lista correspondiente;
- Presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad, o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.
- Asistir a las personas con discapacidad que sean candidatas y contar con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el proceso electoral.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, en caso de que la candidatura postulada pertenezca a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, deberá especificar el grupo en que deban ser consideradas; además, la protección de datos personales quedará sujeta a los lineamientos que el IEPC Guerrero emita, considerando las leyes de la materia.

**e. Candidaturas migrantes o binacionales.**

Que para efecto de la candidatura común de la diputación migrante o binacional, los PP deberán sujetarse a las reglas previstas en términos de los artículos 18 de la LIPEEG, 77, 78, 79, 80, 81, 82 así como también, el artículo 40, segundo párrafo, fracción I de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y 42 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Comunes, se dispone que, adicionalmente a los demás requisitos señalados en dichos Lineamientos y según el tipo de candidatura que corresponda, se deberá adjuntar el documento donde conste el señalamiento de corresponder a una candidatura de diputación migrante o binacional.

**ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS**

**XLVI.** Que la implementación de acciones afirmativas tiene como finalidad hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, estando obligadas las autoridades electorales en el estado de Guerrero, tanto administrativa como jurisdiccional; de ahí que, tal exigencia, en el ámbito de su competencia, incrementa el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

**XLVII.** En sentido similar, en la Jurisprudencia 28/2015, de rubro **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**<sup>12</sup>, emitida por la Sala Superior del TEPJF, se ha sostenido que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes; la primera, reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda obliga al Estado a limitar las modificaciones

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

–formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

**XLVIII.** Al respecto, la Sala Superior del TEPJF<sup>13</sup> ha reconocido que cada medida compensatoria debe ser analizada y justificada para cada caso concreto; asimismo, es importante señalar que ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- *Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible<sup>14</sup>.*
- *Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán<sup>15</sup>.*
- *Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, afromexicanos, de la diversidad sexual, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material<sup>16</sup>.*
- *Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales<sup>17</sup>.*

**XLIX.** En concordancia con lo anterior, sirva de sustento también la Jurisprudencia 28/2015 bajo el rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**, que a la letra señala:

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a*

<sup>13</sup> Véase la Sentencia SUP-REC-28/2021.

<sup>14</sup> Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**”

<sup>15</sup> Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**”

<sup>16</sup> Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**”

<sup>17</sup> Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**”

*las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.*

L. Conforme a lo expuesto, la implementación de acciones afirmativas aplicables al PEO 2023 - 2024, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo estatal, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la CPEUM y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación<sup>18</sup>; de esta manera, tienen como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, implica la obligación de las autoridades electorales en el estado de Guerrero —*administrativa y jurisdiccional*— de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación, ya que, la implementación de medidas compensatorias debe ser analizada y justificada para cada situación en concreto.

LI. En virtud de lo expuesto, las acciones afirmativas implementadas por esta autoridad electoral que serán aplicables para este PEO 2023-2024 consisten en la siguientes:

#### ***Candidaturas indígenas***

*Respecto a las candidaturas indígenas, los artículos 56 y 57 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, los partidos políticos deberán postular candidaturas indígenas en al menos 6 de los 8 distritos electorales considerados como indígenas, debiendo observar y garantizar que los registros se realicen de manera paritaria; es decir, postular el 50% de candidaturas del género femenino y el 50% de candidaturas del género masculino; para el registro de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas indígenas, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.*

#### ***Candidaturas Afromexicanas***

*Respecto a las candidaturas afromexicanas, los artículos 68 y 69 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, disponen que, en el registro de candidaturas de*

---

<sup>18</sup> Véase la sentencia dictada en expediente SUP-RAP-726/2018.

*diputaciones de mayoría relativa, los PP y Coaliciones deberán de registrar la fórmula de candidaturas con personas afromexicanas en el Distrito Electoral 15; así también, para el registro de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas afromexicanas, dentro de los primeros ocho lugares de la lista respectiva.*

*Asimismo, y a efecto de maximizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas afromexicanas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, se deberá de registrar al menos una fórmula de mujeres, para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas afromexicanas a diputaciones.*

### **Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual**

*Que de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, los datos personales de las candidaturas postuladas para cumplir la regla de postulación de personas pertenecientes a las poblaciones LGBTTTIQ+, será considerada como información pública.*

*Por otra parte, las candidaturas que manifiesten pertenecer a las poblaciones LGBTTTIQ+, pero que no hayan sido postuladas en cumplimiento a la acción afirmativa dirigida a este grupo, podrán solicitar que sus datos personales no sean públicos o en su caso dar su consentimiento para su publicación, lo que deberán manifestar a través del escrito correspondiente.*

### **Candidaturas de personas con discapacidad**

*Que con fundamento en el artículo 94 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los PP, deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, lo cual deberán realizar, al menos, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.*

**LII.** Por lo anterior, la implementación de acciones afirmativas por parte del IEPC Guerrero fue emitida de forma oportuna para garantizar diversos principios fundamentales de certeza, paridad de género, igualdad y no discriminación, tomando en consideración que es necesario contemplar mecanismos para garantizar la participación efectiva de la ciudadanía guerrerense perteneciente a sectores de grupos vulnerables.

No obstante, en el marco de la postulación de candidaturas en cumplimiento a las acciones afirmativas por parte de los partidos políticos y coaliciones, el TEPJF emitió la **Tesis III/2023** por la que se determinó lo siguiente:

*“Las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma*



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente”*

**LIII.** Ahora bien, para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General, las personas que se ubiquen en más de un grupo en situación de vulnerabilidad, serán contabilizadas sólo en uno de ellos, así como en el género correspondiente, siempre y cuando así lo señalen en su declaración de aceptación de la candidatura y/o se presente la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe mencionar que la exigencia del registro de candidaturas al amparo de acciones afirmativas se refiere a la postulación de fórmulas, por lo que sólo si la fórmula completa [*propietaria(o) y suplente*] se ubica en la categoría del grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación será contabilizada para el cumplimiento de la cuota establecida como acción afirmativa en favor de dicha categoría. Sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (*al tratarse de un tema de identidad*) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

### POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PEO 2023 - 2024

**LIV.** Ahora bien, conforme a lo expuesto, a continuación, se precisan las reglas de postulación y de las acciones afirmativas implementadas por el Consejo General que serán aplicables para el registro de candidaturas en el PEO 2023-2024; tal y como se muestra a continuación:

<b>Postulación de candidaturas</b>	<b>Diputación Local MR</b>
<b>Candidaturas indígenas</b>	<b>Acción afirmativa.</b> <i>Postular candidaturas indígenas en al menos 6 de los 8 distritos electorales considerados como indígenas.</i>
<b>Candidaturas Afromexicanas</b>	<b>Acción afirmativa.</b> <i>Registrar la fórmula de candidaturas con personas afromexicanas en el Distrito Electoral 15</i>
<b>Candidaturas LGBTTTIQ+</b>	<b>Regla de Postulación.</b> <i>Registrar cuando menos, 1 fórmula de candidaturas LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales.</i>
<b>Candidaturas de personas con discapacidad</b>	<b>Libre</b>

**LV.** Como se puede desprender, los PP deberán sujetarse a las reglas de postulación y acciones afirmativas que se señalan en el cuadro antes referido; por ello, deberán considerar fórmulas de personas pertenecientes a grupos de situación de

vulnerabilidad tanto en candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como dentro de su Lista de Candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional, dentro de los 8 primeros lugares.

**LVI.** Con relación a las candidaturas indígenas y afroamericanas,

### **CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS**

**LVII.** En concordancia con los principios de igualdad y no discriminación anteriormente señalados, se estima necesario retomar lo sostenido por la SCJN respecto a que la igualdad se manifiesta<sup>19</sup>, como principio adjetivo, en distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

- a. La igualdad formal o de derecho y,
- b. La igualdad sustantiva o de hecho.

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se manifiesta, a su vez, en la igualdad ante la ley (uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades), e igualdad en la norma jurídica (relacionada con la autoridad materialmente legislativa) y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

La segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) implica alcanzar una equivalencia de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos (o de cualquier otra índole) que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos y circunstancias similares al resto de la población.

**LVIII.** En el caso, la doble dimensión de la igualdad impone una directiva a todos los órganos del Estado para reconocer los mismos derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer, e **impulsar el acceso igualitario a las oportunidades para el goce de dichos derechos**; sin embargo, este derecho humano históricamente ha estado

---

<sup>19</sup> Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 1a. XLIV/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES".

marcado por la discriminación del género femenino, dado que a través del tiempo se han impuesto a las mujeres limitantes y obstáculos para intervenir en diversas actividades de carácter social, cultural, económico, político, entre otros.

Ante ello, la primera vía para reducir la discriminación contra las mujeres y lograr una igualdad formal, se encuentra en la tarea legislativa que importa: *“por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga”*<sup>20</sup>.

**LIX.** En la línea jurisprudencial regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el principio de igualdad en el sentido: *“[que] se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”*<sup>21</sup>.

Al respecto, conviene recordar que, conforme al parámetro convencional, los Estados que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley<sup>22</sup>.

**LX.** En nuestro sistema jurídico, además de reconocerse el derecho a la igualdad, se dotó a la paridad de un rango constitucional, pues en la doctrina constitucional del Alto Tribunal, al analizar la igualdad entre el hombre y la mujer y el principio de paridad de género, sostuvo lo siguiente<sup>23</sup>:

---

<sup>20</sup> Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984, Serie A No. 4.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

<sup>23</sup> Véase, la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 44/2016.

**LXI.** La intención de la iniciativa presidencial por la que se reformó el artículo 4 constitucional, en cuanto al principio de igualdad jurídica entre el varón y la mujer se inscribe en la línea de facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) El proceso educativo; 2) El mercado laboral; 3) La revalidación de la vida familiar; y 4) Las estructuras públicas o políticas, régimen que, se dijo, suprimía cualquier signo de discriminación femenina.

- a. *La igualdad entre hombres y mujeres constituye un mandato de optimización; y el principio de paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.*
- b. *La obligación de garantizar la paridad entre los géneros no se agota con la postulación de candidatos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional.*
- c. *El establecimiento de la paridad de género horizontal queda a la libre configuración de la que gozan los Estados en términos de lo previsto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Federal; y si el legislador local la introduce en su regulación, esto no provoca violación constitucional alguna porque actuó dentro de su libre configuración legislativa.*
- d. *Tratándose de los casos en los cuales el legislador local decide, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, incluir la paridad horizontal en sus candidaturas, debe hacerlo de manera cuidadosa y acorde con su sistema electoral, en el entendido de que implicará una progresividad y avance, dado que se trata del establecimiento de medidas o mecanismos que, por su propia voluntad decidan prever. En el entendido de que no se encuentran obligados a contemplarlas, ya que se trata de una decisión soberana y libre de su ejercicio de configuración legislativa.*

**LXII.** En esta misma línea de pensamiento, la SCJN determinó que, derivado de su carácter constitucional la paridad, tenía esencialmente la siguiente connotación<sup>24</sup>:

- a. *El principio de paridad de género representa un principio de igualdad sustantiva en materia electoral. Un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.*
- b. *La incorporación de la paridad a nivel constitucional fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones para el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con las que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales.*
- c. *La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Busca asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.*

---

<sup>24</sup> Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

**LXIII.** Por ello, el Alto Tribunal consideró que el principio de paridad era una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo era hacer efectivos, en el ámbito electoral, los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional.

**LXIV.** En el ámbito electoral, la SCJN ha considerado que el principio de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. Precisó que es una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional<sup>25</sup>.

**LXV.** El artículo 5 de la LIPEEG refiere que es derecho de la ciudadanía guerrerense y obligación de los PP la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

**LXVI.** De esta forma, el artículo 174, fracciones II y XI de la LIPEEG establece como uno de los fines del IEPC Guerrero, favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular y garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; por ello, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por su parte, el artículo 177 inciso t) de la LIPEEG refiere que, una de las atribuciones del IEPC Guerrero consiste en garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

**LXVII.** Asimismo, el artículo 34, numeral 4 de la CPEG establece como uno de los fines de los PP, garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado, mientras que los artículos 37 fracción IV de la CPEG y 114, fracción XVIII de la LIPPEG señalan que se trata de una obligación impuesta a los PP, garantizar el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios, observando la paridad de género y homogeneidad, por lo que, deberán registrar

---

<sup>25</sup> Véase, la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la SCJN en la Contradicción de Tesis 275/2015.

candidaturas con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarias y suplentes.

De esta forma, el artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis, de la LGIPE, define a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; ahora bien, de acuerdo con los artículos 269 y 272 fracciones II y III de la de la LIPEEG, se desprende lo siguiente:

- *Las coaliciones y la ciudadanía tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado.*
- *Las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario (a) y un suplente del mismo género, en las cuales los PP deben promover y garantizar la paridad entre géneros.*

Por lo anterior, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que presenten las coaliciones deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

No obstante, el artículo 100 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refiere que, deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a) Homogeneidad en las fórmulas:** Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.*
- b) Paridad de género horizontal:** Las coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas por al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino.*

**LXVIII.** Por lo tanto, los actores políticos tienen el deber de integrar las fórmulas de candidaturas con personas del mismo género; esto es, si se postula una mujer como propietaria, su suplente debe ser del mismo género, así en caso de que se acceda a la diputación local y solicite licencia o renuncie al cargo la mujer propietaria, entonces su suplente del mismo género desempeñará el cargo, con lo cual se garantizará la presencia de mujeres en ese espacio dentro del órgano legislativo local.

Para ello, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-7/2018, estableció lo siguiente:

*“(…) De ahí que, si bien la jurisprudencia señala que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, este criterio no debe ser analizado de forma neutral, sino a partir de una perspectiva de género, tomando en consideración que su implementación tuvo como propósito potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.*

*De este modo, no puede considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. En ese tenor, el criterio sustentado en la presente ejecutoria es coincidente con el espíritu progresista contenido en la jurisprudencia citada.*

*Lo anterior se robustece, al tener en cuenta, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho fin. Máxime si se trata de la participación de una mujer como representante en un órgano legislativo de una entidad federativa, en atención a que la medida de permitir fórmulas mixtas hombre-mujer, está encaminada a posibilitar la mayor participación de las mujeres.*

*De ese modo, se estima que el Instituto Electoral Local, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente buscó el mayor posicionamiento de la mujer en la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputados, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres pueda ser ocupada por una mujer.*

*Tal lectura se traduce en mayores posibilidades para que la mujer acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida, aunado a esto, la disposición controvertida no pugna con el principio de autoorganización de los partidos políticos previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución, ya que la disposición reglamentaria no establece una obligación de cumplimiento inexcusable para los institutos políticos, porque deja a la libertad de éstos y en la definición de su estrategia política, determinar el género de la persona que fungirá como suplente cuando una fórmula se encabece por un hombre propietario.*

***Así, la regulación que autoriza, que la fórmula hombre-hombre, o bien, hombre-mujer, maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, con lo cual, aumenta la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva.***

*Esto, porque al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, desde una perspectiva de género, el lineamiento constituye un medio para alcanzar el fin buscado, más aún porque la pluralidad en las fórmulas de participación también propicia que haya un mayor espectro de mujeres que encuentren afinidad por una fórmula mixta y, con ello, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer; es decir, que, por sus intereses, las mujeres elijan también participar en calidad de suplentes de un propietario hombre.”*

**LXIX.** En ese sentido, se destaca que, conforme con la doctrina judicial, es factible que en una fórmula en que un hombre sea postulado como propietario, su suplente puede ser mujer, porque en caso de que se acceda al cargo legislativo y el hombre propietario solicite licencia o renuncie, entonces la mujer suplente ejercerá la función, lo que fomenta la presencia de más mujeres en el Congreso del Estado.

En la inteligencia de que la integración de las fórmulas de candidaturas corresponda a personas del mismo sexo, debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del estado de Guerrero y en la integración de los órganos de representación popular. De esta forma, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer<sup>26</sup>; lo anterior, desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto.<sup>27</sup>

**LXX.** Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF<sup>28</sup>, ha sostenido que los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición son los siguientes:

- a. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual;
- b. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y
- c. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad.

De esta manera, tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

## **PARIDAD DE GÉNERO EN LOS BLOQUES DE VOTACIÓN**

**LXXI.** A la par de lo anterior, como una herramienta idónea para evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior,

---

<sup>26</sup> Lo anterior encuentra sustento en la **Tesis XII/20183**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES”**.

<sup>27</sup> Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 sostenida por el TEPJF, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 4/2019 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN”**.

y a efecto de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular de las mujeres, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

*I. Por cada partido político se enlistarán los distritos en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.*

*II. En el caso de coaliciones, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.*

*III. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos enlistados de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.*

*IV. Si al hacer la división de distritos en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.*

*V. En cada uno de los bloques referidos en la fracción III del presente artículo, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.*

*VI. En el distrito con los porcentajes de votación más baja del bloque de votación baja, no podrá postular a una mujer.*

*VII. En los distintos bloques de votación, los partidos políticos definirán los distritos que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla con al menos el 50% del género femenino y hasta el 50% del género masculino en cada uno de ellos.*

*VIII. En los distritos en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas y la paridad horizontal de género.*

**LXXII.** Es conveniente determinar con claridad la metodología utilizada para verificar que los PP observaron la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, por tanto, se debe precisar la forma en que se llevó a cabo el análisis para cada uno de los actores políticos que participan en el PEO 2023-2024, a partir de la coalición total conformada por los PP.

En el presente caso, es pertinente precisar que si bien el PAN no participó en coalición con el PRI y PRD durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dicha coalición no fue integrada por los mismos PP (*PRI y PRD*) que actualmente conforman la coalición

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

mencionada (*PAN, PRI y PRD*), motivo por el cual, para el análisis y verificación del cumplimiento del principio de paridad de género, en los subsecuentes apartados será considerada la votación que obtuvieron los PP en lo individual y se suman las de todos sus integrantes, a efecto de determinar los Distritos de menor a mayor votación conforme a los siguientes datos:

### PARTIDO ACCIÓN NACIONAL BLOQUES DE VOTACIÓN

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	VOTOS OBTENIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	VOTACIÓN VALIDA	BLOQUE	CUMPLIMIENTO DE PARIDAD
21	TAXCO	12,731	22.17%	57,414	ALTA	7 MUJERES Y 7 HOMBRES
19	ZUMPANGO DEL RÍO	6,303	15.32%	41,140	ALTA	
23	CIUDAD DE HUITZUCO	5,010	9.04%	55,413	ALTA	
14	AYUTLA DE LOS LIBRES	3,614	8.49%	42,583	ALTA	
13	SAN MARCOS	4,780	8.41%	56,811	ALTA	
2	CHILPANCINGO	2,624	5.13%	51,159	ALTA	
4	ACAPULCO	1,700	3.72%	45,736	ALTA	
28	SAN LUIS ACATLÁN	1,904	3.50%	54,459	ALTA	
24	TIXTLA	1,720	3.22%	53,467	ALTA	
3	ACAPULCO	1,453	3.04%	47,733	ALTA	
22	IGUALA	1,238	2.66%	46,528	ALTA	
16	OMETEPEC	1681	2.62%	64,090	ALTA	
10	TECPAN DE GALEANA	1,196	2.38%	50,352	ALTA	
7	ACAPULCO	916	2.25%	40,796	ALTA	
1	CHILPANCINGO	952	1.73%	55,102	BAJA	7 MUJERES Y 7 HOMBRES
15	CRUZ GRANDE	807	1.48%	54,536	BAJA	
6	ACAPULCO	609	1.35%	44,951	BAJA	
25	CHILAPA	653	1.27%	51,284	BAJA	
5	ACAPULCO	509	1.21%	42,109	BAJA	
9	ACAPULCO	474	1.17%	40,408	BAJA	
27	TLAPA	560	1.03%	54,299	BAJA	
8	ACAPULCO	402	0.90%	44,786	BAJA	
11	PETATLÁN	417	0.86%	48,368	BAJA	
18	CD. ALTAMIRANO	430	0.79%	54,106	BAJA	
12	ZIHUATANEJO	364	0.77%	47,422	BAJA	
26	OLINALÁ	404	0.62%	64,965	BAJA	
20	TEOLOAPAN	250	0.51%	48,716	BAJA	
17	COYUCA	195	0.41%	47,130	BAJA	NO PODRÁ POSTULAR MUJER

### PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL BLOQUES DE VOTACIÓN

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	VOTOS OBTENIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	VOTACIÓN VALIDA	BLOQUE	CUMPLIMIENTO DE PARIDAD
18	CD. ALTAMIRANO	34,561	63.88%	54,106	ALTA	7 MUJERES Y 7 HOMBRES
25	CHILAPA	24,597	47.96%	51,284	ALTA	
7	ACAPULCO	17,879	43.83%	40,796	ALTA	
16	OMETEPEC	24,533	38.28%	64,090	ALTA	
9	ACAPULCO	14,395	35.62%	40,408	ALTA	
19	ZUMPANGO DEL RÍO	14,266	34.68%	41,140	ALTA	
11	PETATLÁN	16,031	33.14%	48,368	ALTA	
2	CHILPANCINGO	16,167	31.60%	51,159	ALTA	
27	TLAPA	15,751	29.01%	54,299	ALTA	
1	CHILPANCINGO	15,501	28.13%	55,102	ALTA	
8	ACAPULCO	12,422	27.74%	44,786	ALTA	

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	VOTOS OBTENIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	VOTACIÓN VALIDA	BLOQUE	CUMPLIMIENTO DE PARIDAD
26	OLINALÁ	17,449	26.86%	64,965	ALTA	
6	ACAPULCO	11,799	26.25%	44,951	ALTA	
17	COYUCA	12,316	26.13%	47,130	ALTA	
23	CIUDAD DE HUITZUCO	14,424	26.03%	55,413	BAJA	7 MUJERES Y 7 HOMBRES
3	ACAPULCO	12,194	25.55%	47,733	BAJA	
4	ACAPULCO	10,941	23.92%	45,736	BAJA	
5	ACAPULCO	9,334	22.17%	42,109	BAJA	
21	TAXCO	12,559	21.87%	57,414	BAJA	
22	IGUALA	10,109	21.73%	46,528	BAJA	
12	ZIHUATANEJO	9,613	20.27%	47,422	BAJA	
15	CRUZ GRANDE	9,283	17.02%	54,536	BAJA	
20	TEOLOAPAN	7,220	14.82%	48,716	BAJA	
13	SAN MARCOS	8,255	14.53%	56,811	BAJA	
10	TECPAN DE GALEANA	7,083	14.07%	50,352	BAJA	
24	TIXTLA	6,519	12.19%	53,467	BAJA	
28	SAN LUIS ACATLÁN	4,888	8.98%	54,459	BAJA	
14	AYUTLA DE LOS LIBRES	3,765	8.84%	42,583	BAJA	

### PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA BLOQUES DE VOTACIÓN

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	VOTOS OBTENIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	VOTACIÓN VALIDA	BLOQUE	CUMPLIMIENTO DE PARIDAD
24	TIXTLA	21,034	39.34%	53,467	ALTA	7 MUJERES Y 7 HOMBRES
14	AYUTLA DE LOS LIBRES	16,544	38.85%	42,583	ALTA	
17	COYUCA	13,998	29.70%	47,130	ALTA	
12	ZIHUATANEJO	13,606	28.69%	47,422	ALTA	
20	TEOLOAPAN	13,101	26.89%	48,716	ALTA	
26	OLINALÁ	16,713	25.73%	64,965	ALTA	
10	TECPAN DE GALEANA	11,014	21.87%	50,352	ALTA	
15	CRUZ GRANDE	10,588	19.41%	54,536	ALTA	
13	SAN MARCOS	8,387	14.76%	56,811	ALTA	
8	ACAPULCO	6,391	14.27%	44,786	ALTA	
11	PETATLÁN	5,787	11.96%	48,368	ALTA	
22	IGUALA	5,524	11.87%	46,528	ALTA	
25	CHILAPA	5,351	10.43%	51,284	ALTA	
28	SAN LUIS ACATLÁN	5,487	10.08%	54,459	ALTA	
19	ZUMPANGO DEL RÍO	3,822	9.29%	41,140	BAJA	7 MUJERES Y 7 HOMBRES
16	OMETEPEC	5,838	9.11%	64,090	BAJA	
1	CHILPANCINGO	4,909	8.91%	55,102	BAJA	
27	TLAPA	4,485	8.26%	54,299	BAJA	
2	CHILPANCINGO	3,101	6.06%	51,159	BAJA	
6	ACAPULCO	2,599	5.78%	44,951	BAJA	
9	ACAPULCO	2,087	5.16%	40,408	BAJA	
21	TAXCO	2,923	5.09%	57,414	BAJA	
3	ACAPULCO	2,163	4.53%	47,733	BAJA	
5	ACAPULCO	1,865	4.43%	42,109	BAJA	
7	ACAPULCO	1,614	3.96%	40,796	BAJA	
4	ACAPULCO	1,799	3.93%	45,736	BAJA	
23	CIUDAD DE HUITZUCO	1,057	1.91%	55,413	BAJA	
18	CD. ALTAMIRANO	822	1.52%	54,106	BAJA	NO PODRÁ POSTULAR MUJER

**REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VPMRG.**

**LXXIII.** Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

**LXXIV.** Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

**LXXV.** Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado *Bloque de Constitucionalidad*, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

**LXXVI.** Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de conductas que lesionan los derechos políticos electorales de las mujeres, evitando que sigan obstaculizando su derecho a ser votada, el cual, debe ejercerse de manera equitativa y sin discriminación alguna.

**LXXVII.** En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en el IEPC Guerrero, el *“Registro Local de Personas Sancionadas por VPMRG”*, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del IEPC



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Guerrero, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por VPMRG, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

**LXXVIII.** Por lo tanto, una vez que el IEPC Guerrero tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por VPMRG, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por VPMRG, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

**LXXIX.** Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

Esto, porque el legislador local tiene libertad de configuración legal para establecerlo como mecanismo para erradicar la VPG, en el entendido de que la inelegibilidad no deviene de que simplemente se registre a una persona, sino que está en función de que se le inscriba por una sentencia de autoridad jurisdiccional competente que genere esos efectos constitutivos por pérdida del modo honesto de vivir; esto es que, la inelegibilidad depende de una sentencia firme que haya dictado la autoridad jurisdiccional competente, y no del simple hecho de estar inscrito en el Registro Nacional, pues los efectos constitutivos de la inelegibilidad los da la resolución judicial y no el que se asienten los datos de la persona en el Registro.

Cabe precisar que estamos ante un impedimento para ocupar un cargo de elección (inelegibilidad) para que lleguen a ocupar el cargo de elección personas con ciertas calidades personales y cívicas que no hayan incurrido en conductas reprochables como VPG, situación que se diferencia ante una pena de suspensión de derechos político-electorales emitida por juez penal, derivada de la comisión de un delito, de ahí que se considere que el Registro Nacional es una herramienta de verificación para que las autoridades conozcan qué personas han incurrido en VPG.

**REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS Y REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.**

**LXXX.** El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, entre las que comprende la adición de las fracciones IX y X al artículo 10 de la ley referida, en los términos siguientes:

*IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y*

*X. No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.*

**LXXXI.** Asimismo, el 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y el Poder Judicial del Estado de Guerrero, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los partidos políticos a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024, y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el *Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos*.

**LXXXII.** Por lo anterior, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

## **DEL SISTEMA CONÓCELES**

**LXXXIII.** Que el RE INE establece en su artículo 4 inciso i) desarrollar e implementar el Sistema Conóceles, y el artículo 267 regula para el ámbito local la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el sistema en comento, apegándose a los Lineamientos del Sistema Conóceles y al Anexo 24.2.

Que de acuerdo con los artículos 1, 2 y 4 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, se dispone que dicha normativa tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que

el IEPC Guerrero deberá observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en el PEO 2023-2024, cuyo objetivo es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan en los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos y, con ello, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Asimismo, sirve para que el IEPC Guerrero cuente con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones; por ello, el Sistema Conóceles, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad del IEPC Guerrero y deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en los Lineamientos del Sistema Conóceles.

Por ello, la información capturada en el Sistema Conóceles corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

**LXXXIV.** Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos del Sistema Conóceles establece que el proceso técnico operativo del Sistema constará de las siguientes fases, cuyo orden de ejecución será definido por el IEPC Guerrero, de acuerdo con sus necesidades operativas:

- a. **Captura de datos:** En esta fase se registran los datos que deberán capturar los partidos políticos, candidaturas, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, así como la fecha y hora de su registro, a través del sistema informático desarrollado para tal fin;*
- b. **Validación de datos:** Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados coincidan con los datos solicitados en los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas;*
- c. **Publicación de información:** Se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del Sistema, misma que se encuentra a cargo de los OPL.*

**LXXXV.** Que en términos de lo señalado en el artículo 18 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, refiere que el uso del sistema no es un medio de propaganda política, su finalidad es proporcionar a la ciudadanía información verídica relacionada con el perfil personal, profesional, trayectoria política y laboral de cada candidatura, así como, en su caso, la pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria, por lo que se prohíbe lo siguiente:

- a. Publicar información que sea copia íntegra de las propuestas de otras candidaturas;*
- b. Publicar contenidos ofensivos o discriminatorios respecto de otros partidos políticos o personas candidatas;*
- c. Hacer uso de lenguaje sexista, ofensivo o discriminatorio;*
- d. Publicar información o imágenes relacionadas con otra candidatura;*
- e. Hacer alusiones o menciones a otro partido político o candidatura;*
- f. Publicar contenidos restringidos por la legislación electoral federal y local; y*
- g. Utilizar lemas o imágenes de campaña en sus contenidos.*

**LXXXVI.** Que en términos de lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles la publicidad en la página del IEPC Guerrero, consistirá en que toda la información capturada por los partidos políticos y las personas candidatas será visible en el Sistema disponible a través de la página del IEPC Guerrero al inicio de las campañas electorales e informará al INE a través del SIVOPLE las direcciones electrónicas de éstos, para que sean replicados en el Portal de Internet del INE, además se establece que el IEPC Guerrero deberá publicar la página de internet un enlace que dirija al Sistema, con la finalidad de potencializar su difusión en sus respectivas entidades, finalmente se establece que la estadística generada con respecto de la pertenencia a los distintos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria será consultable en la página de internet institucional.

**LXXXVII.** Que en términos de lo establecido en el artículo 25 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, la publicidad en las redes sociales institucionales de los OPL, deberán difundir continuamente el Sistema hasta el día de la Jornada Electoral a través de sus redes sociales institucionales con el fin de que lo conozca el mayor número posible de ciudadanas y ciudadanos, y para potencializar su consulta.

Que de acuerdo a lo establecido en el calendario electoral, el inicio de las campañas electorales de diputaciones locales de Mayoría Relativa inician el 31 de marzo del 2024 y las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos inician el 20 de abril de 2024, información que sirvió de base para que el Consejo General determinara el inicio de la publicación de la información en el sistema, en las fechas antes señaladas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 numeral 1 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

**LXXXVIII.** Que en términos de lo señalado en el artículo 15 inciso e) de los Lineamientos del Sistema Conóceles, al concluir las campañas electorales, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se

inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

Que derivado de las disposiciones normativas antes descritas, es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de Diputación de Mayoría Relativa, Diputación de Representación proporcional o Presidencia Municipal, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los lineamientos del sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.

## **REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA COALICIÓN TOTAL**

### **1. Captura de datos en el SNR y SIRECAN**

**LXXXIX.** De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los PP, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el IEPC Guerrero, en el calendario electoral.

**XC.** Además, el artículo 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que las coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 33 de los Lineamientos.

**XCI.** Por otra parte, una vez presentadas las solicitudes de registro con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político y anexando la documentación establecida en los artículos 40 y 41 de los Lineamientos dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 33, el personal de la DEPPP con apoyo de la CPyPP procederá a capturar en el SIRECAN los datos de las candidaturas postuladas por los PP, a efecto de concentrar la información de aquellas candidaturas que cumplieron con los requisitos legales y de elegibilidad, así como las reglas de postulación, acciones afirmativas y las directrices del

principio de paridad de género para que, una vez satisfecho lo anteriormente señalado, se proceda a determinar sobre su registro correspondiente.

## **2. Presentación de la solicitud de registro de candidaturas y documentación correspondiente**

**XCII.** Que los artículos 35, fracción II y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 232 de la LGIPE, 36, numerales 2 y 5 de la CPEG; 269 de la LIPEEG y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas señalan que, corresponde a los PP el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad electoral debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**XCIII.** Que en términos del artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, con fórmulas compuestas por propietario/propietaria y suplente del mismo género, observando en todas, la paridad de género.

**XCIV.** De esta forma, el 14 de marzo de 2024, el C. Alberto Catalán Bastida, el C. Israel Chaparro Medina y el C. Eloy Salmerón Díaz, personas facultadas del PRD, PRI y PAN, respectivamente, integrantes de la Coalición Total, presentaron las solicitudes de registro de 28 (veintiocho) candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, compuestas de 2 (dos) fórmulas de candidaturas junto con la documentación que consideraron pertinente.

Al respecto, el PRD presentó diez (10) fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, en los distritos: 08, 10, 11, 12, 14, 17, 22, 25, 26 y 28; el PRI presentó doce (12) fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa en los distritos: 02, 03, 04, 07, 09, 13, 16, 18, 20, 21, 24 y 27; el PAN presentó seis (6) fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa en los distritos: 01, 05, 06, 15, 19 y 23; lo anterior, conforme a la Cláusula Segunda del Convenio de Coalición que suscribieron.

## **3. Plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas.**

**XCIV.** Que el artículo 271 de la LIPEEG, en concordancia con el artículo 33 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como las fechas y plazos previstos en el Calendario Electoral, el periodo establecido para que los PP y Coaliciones



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

presentaran ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas de Diputaciones Locales, dicho plazo fue del **29 de febrero al 14 de marzo del 2024**.

Al respecto, las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes a cada uno de los PP integrantes de la coalición total, fueron presentadas el 14 de marzo de 2024, por lo que, lo realizaron dentro del plazo legal establecido.

#### **4. Instancias partidistas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas de la Coalición Total.**

**XCVI.** Que en términos de los artículos 9 y 38 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, y con base en la información que obra en archivos de la DEPPP, respecto de la comunicación sobre las instancias partidistas facultadas para solicitar el registro de candidaturas y suscribir las manifestaciones de que las candidaturas fueron electas conforme al procedimiento estatutario de cada partido político, se determinó que las personas facultadas son las siguientes:

El C. Alberto Catalán Bastida, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD; en términos del artículo 48 apartado B fracciones III, V y X de sus Estatutos y por Acuerdo delegatorio de la instancia partidista facultada.

El C. Alejandro Moreno Cárdenas y/o Israel Chaparro Medina, en su calidad de Presidente y Subsecretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, respectivamente; lo anterior, en términos del artículo 89 fracción X de los Estatutos del PRI y conforme al Acta Notarial que delega las facultades conforme al procedimiento estatutario respectivo.

El C. Eloy Salmerón Díaz y/o el C. Luis Ángel Reyes Avecedo, Presidente y Tesorero del Comité Directivo Estatal, respectivamente del PAN; en términos del artículo 103 numeral 5 incisos A y B de los Estatutos del PAN y conforme al Poder Notarial que delega dichas facultades para el PP en nuestro estado de Guerrero.

Por lo anterior, las personas antes referidas satisfacen el requisito de ostentar la facultad de solicitar el registro de las candidaturas de dichos institutos políticos, así como de suscribir la referida manifestación.

#### **5. Documentación exhibida**

**XCVII.** Por otra parte, cabe hacer mención que la solicitud de registro de candidaturas presentada, fue acompañada de diversa documentación integrada en cada uno de los expedientes correspondientes a las candidaturas postuladas, misma que consiste en la siguiente:

- **PRD.** 20 expedientes (propietario y suplente) correspondiente a los Dtos. 08, 10, 11, 12, 14, 17, 22, 25, 26 y 28
- **PRI.** 24 expedientes (propietario y suplente) correspondiente a los Dtos. 02, 03, 04, 07, 09, 13, 16, 18, 20, 21, 24 y 27
- **PAN.** 24 expedientes (propietario y suplente) correspondiente a los Dtos. 01, 05, 06, 15, 19 y 23

Así también, cada expediente se encuentra integrado por diversa documentación tales como, formatos expedidos por el IEPC Guerrero, formatos del SNR, copias de actas de nacimiento, de credenciales para votar, de constancias y demás documentación atinente.

## **PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

**XCVIII.** Aunado a las reglas de elegibilidad, paridad de género, elección consecutiva, diputación migrante o binacional, candidaturas indígenas y afromexicanas, inclusión de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, jóvenes, adultos mayores y, en general, todas las reglas aplicables y acciones afirmativas implementadas en materia de registro de candidaturas electorales que se han descrito en los considerandos anteriores y que se encuentran plasmadas en los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024*, serán analizadas en los siguientes considerandos, para verificar todas las vertientes de aplicación y estar en condiciones de determinar si la Coalición Total cumple con todas las reglas y acciones afirmativas ya mencionadas, para lograr así, la procedencia del registro de candidaturas solicitado.

### **1. De la presentación de la Constancia de registro de la Plataforma Electoral.**

**XCIX.** De conformidad con lo establecido en los artículos 270 de la LIPEEG y 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas se dispone que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, la coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Por ello, mediante Acuerdo 048/SE/28-02-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el registro de la Plataforma Electoral presentada por la Coalición Total para la elección de Diputaciones Locales.

De igual forma, el artículo 18 de los Lineamientos referidos, establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas; partiendo de lo expuesto, en el precitado Acuerdo 048/SE/28-02-2024, se determinó en el apartado denominado *“Requisito para el registro de candidaturas”*, correspondiente al Considerando LXXII que, tomando en consideración que la DEPPP cuenta con la información de la plataforma electoral de la Coalición Total, lo procedente sería eximir la de la presentación de la constancia respectiva para solicitar el registro de sus candidaturas a Diputaciones Locales; lo anterior, con la finalidad de facilitar el proceso de registro de dichas candidaturas y su difusión entre la ciudadanía durante las campañas electorales; asimismo, se concluyó que la Plataforma Electoral presentada por la Coalición Total y que sostendrán sus candidaturas en el presente PEO 2023-2024, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, acordando mediante el punto Tercero del referido Acuerdo 048/SE/28-02-2024, lo siguiente:

*“Se tendrán por presentadas las constancias de registro de las Plataformas Electorales de las elecciones de Diputaciones Locales a la Coalición Total y Ayuntamientos de la Coalición Parcial, por lo cual no será exigible el acompañarlas al momento de solicitar el registro de candidaturas ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando LXXII del presente Acuerdo.”*

## **2. Procedimiento de revisión por parte de la DEPPP**

**C.** Por ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 274 de la LIPEEG y 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas y la documentación adjunta, la Secretaría Ejecutiva turnó a la DEPPP, dichas documentales para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas por la LIPEEG, realizara el análisis, revisión y verificación de requisitos legales conforme a la normativa aplicable, respecto a las postulaciones de candidaturas realizadas por la Coalición Total a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios para el PEO 2023-2024.

**CI.** Al respecto, el personal adscrito a la DEPPP y, con apoyo de la CPyPP, realizaron la revisión de los expedientes de la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios, desprendiéndose diversas inconsistencias en el llenado de los formatos antes mencionados, así como en la omisión de presentar

la documentación requerida, entre otros, pues dicha circunstancia no permitía el cumplimiento a las formalidades y requisitos previstos en la normatividad aplicable.

**CII.** Ante dicha circunstancia, mediante diversos oficios la Secretaría Ejecutiva notificó a los CC. Alberto Catalán Bastida del PRD, Alejandro Bravo Abarca del PRI y Eloy Salmerón Díaz del PAN, las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su notificación, subsanaran las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

Asimismo, dichos institutos políticos desahogaron los requerimientos formulados y subsanaron las inconsistencias detectadas, exhibiendo la documentación correspondiente, mismos que se analizarán en el presente acuerdo.

**CIII.** Acto seguido, el personal de la DEPPP, con apoyo de la CPyPP, efectuaron la revisión respectiva a la documentación presentada por cada PP integrante de la coalición total, procediendo a realizar la integración de constancias en los respectivos expedientes de candidaturas que fueron objeto de observaciones.

Ahora bien, de las candidaturas postuladas por la Coalición Total, esta autoridad electoral procederá a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC Guerrero, aplicables a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, tal y como se muestra a continuación:

Requisito que se cumple	Cumple
Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.	<b>Sí</b>
<b>Datos de las candidaturas:</b> a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; b) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; c) Ocupación; Nivel de escolaridad; d) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; e) Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); f) Distrito o municipio y cargo por el que se postula.	<b>Sí</b>
<b>Señalamiento de corresponder a una candidatura de:</b> Diputación migrante o binacional, indígena, afromexicana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.	
Declaración de aceptación de la candidatura.	<b>Sí</b>
Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.	<b>Sí</b>
Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.	<b>Sí</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> </ul>	<b>Sí</b>

Requisito que se cumple	Cumple
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;</li> <li>• No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.</li> <li>• En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;</li> <li>• No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y</li> <li>• No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.</li> </ul>	
Candidaturas postuladas mediante elección consecutiva o reelección.	<b>Sí</b>
Manifestación de autoadscripción indígena.	<b>Sí</b>
Manifestación de autoadscripción afromexicana.	<b>Sí</b>
Manifestación bajo protesta de decir verdad de pertenecer al grupo de la diversidad sexual.	<b>Sí</b>
Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de discapacidad.	<b>Sí</b>
Formato curricular.	<b>Sí</b>
Manifestación de autoadscripción migrante o binacional.	<b>Sí</b>

Documentación presentada adjunta a la solicitud de registro	
<b>Acta de Nacimiento</b>	Acredita la ciudadanía guerrerense y ser originario u originaria del Distrito.
<b>Credencial para Votar</b>	Acredita tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.
<b>Constancia de residencia</b>	Acredita tener una residencia efectiva no menor de 5 años anteriores al día de la elección.
<b>Constancia vínculo indígena</b>	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario indígena.
<b>Constancia vínculo afromexicano</b>	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario afromexicano.
<b>Constancia acredita discapacidad</b>	Certificado médico original que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad.
<b>Manifestación ser discapacitado</b>	Carta bajo protesta de decir verdad que presenta algún tipo de discapacidad.
<b>Autoadscripción LGBTTTIQ+</b>	Manifestación expresa del sector LGBTTTIQ+ y el género con el que se autoidentifica.
<b>Formato FAC SNR</b>	Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, firmado por las candidaturas.
<b>Formato CE SNR</b>	Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR (Candidatura Propietaria).
<b>Listado de candidaturas</b>	Candidaturas postuladas para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa.

### **3. Del registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputación Local**

**CIV.** Que, conforme lo expuesto y a efecto de estar en condiciones de emitir una determinación que permita observar el cumplimiento de los preceptos citados, es

oportuno precisar que, si bien, no existe una definición universal de “indígena”, ni se advierte la exigencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena ni de ser representante de comunidades indígenas, para efectos de aplicar las normas garantistas a favor de dichos grupos, particularmente, tratándose de candidaturas que se pretenden registrar en espacios reservados a dichos pueblos, se puede colegir que la calidad indígena se sustenta, para tal efecto, en los elementos siguientes<sup>29</sup>:

- **Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como una aceptación clara por parte de la comunidad como miembro suyo.**
- **Continuidad histórica con otras sociedades similares.**
- **Fuerte vínculo con su territorio, así como con los recursos naturales circundantes.**
- **Sistema social, económico o político bien determinado.**
- **Idioma o lenguaje, cultura y creencias diferenciados.**
- **Decisión de conservar y reproducir sus formas de vida y sus sistemas ancestrales por ser pueblos y comunidades distintos.**
- **Trabajo colectivo, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.**

Cabe señalar que la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, será quien tiene la carga de la prueba<sup>30</sup>, lo que conlleva a determinar que la autoadscripción indígena simple se admite con el solo hecho de que la persona se asuma como tal.

Bajo ese contexto, si bien el artículo 2 de la CPEUM, señala que una persona indígena es aquella que se autoadscribe como tal; sin embargo, en materia electoral y al tratarse de candidaturas que pretenden registrarse en espacios específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, materializa la formalidad de la norma constitucional, es decir, brinda la protección para que las comunidades indígenas tengan garantizada una persona que les represente al tener un vínculo y adscripción reconocida por dicha colectividad.

---

<sup>29</sup> Véase los expedientes SUP-JDC-0484/2009, SUP.JDC-1895/2012 y SUP-JDC-1288/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>30</sup> Sentencia SUP-JDC-1288/2015.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, la perspectiva intercultural obliga a que las pruebas sobre ese aspecto se analicen considerando el sistema normativo interno de la comunidad, por lo cual, el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo a cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural y del pluralismo. En consecuencia, las documentales deben analizarse con la ausencia de formalismos administrativos o procesales que eviten constatar que quien los emite son personas con la calidad con la que firman, en el que se advierta que es del lugar, el que pertenece, el que conoce, el que habita fuera o dentro, pero que representa esa cultura, que se encuentra inmersa o inmerso en la vida interna de las comunidades, es decir, vive las prácticas, normas y procedimientos de los sistemas normativos internos.

Criterio que ha sido reiterado por las autoridades jurisdiccionales, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en la tesis 1a. CCXII/2009 bajo el rubro **PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN**, precisa que ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo de cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en **constancias y actuaciones**, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.<sup>31</sup>

De igual manera, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que la autoadscripción por sí sola y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad, por lo cual, es necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentra basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en ese sentido, se materialice el beneficio a la colectividad a la que está reservada la candidatura, por lo que, reitera, la necesidad de que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo segundo constitucional, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que la candidata o candidato tiene con su comunidad<sup>32</sup>.

#### 4. Dictaminación del vínculo comunitario y adscripción calificada.

##### 4.1. Metodología

---

<sup>31</sup> Consultable en [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3Zuaz3YBN\\_4klb4HK\\_9y/\\*](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3Zuaz3YBN_4klb4HK_9y/*)

<sup>32</sup> SUP-RAP/0726/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CV.** Que derivado de lo estipulado en las consideraciones anteriores y toda vez que el artículo 60 y 73 de los Lineamientos prevé que se realice una valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas y afromexicanas mediante el dictamen técnico que emitirá la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, el cual permitirá determinar el cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada, el cual se realiza a partir de un análisis de las pruebas presentadas por cada uno de los Partido Políticos, conforme la siguiente metodología de estudio:

- Revisión de la documentación para verificar la autenticidad de la misma, es decir, que se cumpla con presentar tanto la **manifestación de la autoadscripción a la comunidad indígena o afromexicana correspondiente**, así como la **constancia expedida para acreditar el vínculo comunitario** y, que ésta última, se encuentre firmada por la autoridad debidamente facultada, para lo cual deberá encontrarse registrada en la base de datos correspondiente.
- Revisión de la **prueba que se presenta** para corroborar el vínculo con la comunidad indígena o afromexicana a la que señale pertenecer la persona que pretende obtener su registro como candidata o candidato, en los términos que señala la constancia presentada.
- Valoración de la documentación presentada con base en el conocimiento de las prácticas, normas y procedimientos de los pueblos indígenas o afromexicanos de Guerrero.

Derivado de lo anterior, toda vez que, como lo dispone el artículo 60 y 61 de los Lineamientos para el Registro candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, así como de lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 41 del Reglamento Interior de este Instituto Electoral, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales es el área técnica especializada y encargada de emitir los dictámenes técnicos para la valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputación Local y Ayuntamientos, por lo que, a partir de los Dictámenes que obran en la referida Dirección, se presentan los siguientes resultados.

## **5. Del cumplimiento de registrar candidaturas indígenas**

### **5.1. Partido Acción Nacional**

Con respecto a la postulación de candidaturas indígenas en al menos 6 de los Distritos Electorales Locales, el Partido Acción Nacional al haber postulado de manera coaligada con el PRI y PRD, en la coalición “Fuerza y Corazón por Guerrero” en los Distritos 14, 16, 25, 26, 27 y 28, dio cumplimiento a la obligación de haber postular a ciudadanas y ciudadanos con adscripción indígena, acreditando el vínculo comunitario con la comunidad indígena correspondiente.

**Diputaciones de MR Distritos Indígenas**

Candidaturas indígenas registradas			Partido Político	Acreditación del vínculo comunitario
Distrito Electoral	Fórmula registrada			
	Mujeres	Hombres		
14	-	1	Sigla PRD	Acreditado
16	-	1	Sigla PRI	
25	-	1	Sigla PRD	
26	1	-	Sigla PRD	
27	1	-	Sigla PRI	
28	1	-	Sigla PRD	
<b>Total</b>	<b>6</b>			

Con respecto a la paridad de género indígena, se tiene cumplida al haberse registrado 3 fórmulas de mujeres y 3 fórmula de hombres.

**5.2. Partido Revolucionario Institucional**

Con respecto a la postulación de candidaturas indígenas en al menos 6 de los Distritos Electorales Locales, el Partido Revolucionario Institucional al haber postulado de manera coaligada con el PAN y PRD, en la coalición “Fuerza y Corazón por Guerrero” en los Distritos 14, 16, 25, 26, 27 y 28, dio cumplimiento a la obligación de haber postular a ciudadanas y ciudadanos con adscripción indígena, acreditando el vínculo comunitario con la comunidad indígena correspondiente.

**Diputaciones de MR Distritos Indígenas**

Candidaturas indígenas registradas			Partido Político	Acreditación del vínculo comunitario
Distrito Electoral	Fórmula registrada			
	Mujeres	Hombres		

14	-	1	Sigla PRD	Acreditado
16	-	1	Sigla PRI	
25	-	1	Sigla PRD	
26	1	-	Sigla PRD	
27	1	-	Sigla PRI	
28	1	-	Sigla PRD	
<b>Total</b>	<b>6</b>			

Con respecto a la paridad de género indígena, se tiene cumplida al haber postulado, al presentarse registro de 3 fórmulas de mujeres y 3 fórmula de hombres.

### 5.3. Partido de la Revolución Democrática

Con respecto a la postulación de candidaturas indígenas en al menos 6 de los Distritos Electorales Locales, el Partido Revolucionario Institucional al haber postulado de manera coaligada con el PRI y PAN, en la coalición “Fuerza y Corazón por Guerrero” en los Distritos 14, 16, 25, 26, 27 y 28, dio cumplimiento a la obligación de haber postular a ciudadanas y ciudadanos con adscripción indígena, acreditando el vínculo comunitario con la comunidad indígena correspondiente.

#### Diputaciones de MR Distritos Indígenas

Candidaturas indígenas registradas			Partido Político	Acreditación del vínculo comunitario
Distrito Electoral	Fórmula registrada			
	Mujeres	Hombres		
14	-	1	Sigla PRD	Acreditado
16	-	1	Sigla PRI	
25	-	1	Sigla PRD	
26	1	-	Sigla PRD	
27	1	-	Sigla PRI	
28	1	-	Sigla PRD	
<b>Total</b>	<b>6</b>			

Con respecto a la paridad de género indígena, se tiene cumplida al haber postulado, al presentarse registro de 3 fórmulas de mujeres y 3 fórmula de hombres.

## 6. Del cumplimiento de registrar candidaturas afromexicanas

### 6.1. Partido Acción Nacional

Respecto del cumplimiento de registrar candidaturas afromexicanas en el Distrito 15 y en al menos una de las fórmulas registradas en Representación Proporcional, de entre los ocho primeros lugares, el PAN realizó el registro de la siguiente manera:

Candidaturas afromexicanas			Acreditación del vínculo comunitario
Distrito Electoral	Fórmula registrada		
	Mujeres	Hombres	
Dto. 15	-	1	Acreditado

Con el registro de la fórmula presentada para obtener registro en candidaturas afromexicanas del Distrito Electoral 15, se da pleno cumplimiento, al postularse de manera alternada una fórmula de mujeres y otra de hombres.

### 6.2. Partido Revolucionario Institucional

Respecto del cumplimiento de registrar candidaturas afromexicanas en el Distrito 15 y en al menos una de las fórmulas registradas en Representación Proporcional, de entre los ocho primeros lugares, el PRI realizó el registro de la siguiente manera:

Candidaturas afromexicanas			Acreditación del vínculo comunitario
Distrito Electoral/Lista RP	Fórmula registrada		
	Mujeres	Hombres	
Dto. 15	-	1	Acreditado

Con el registro de las fórmulas presentadas para obtener registro en candidaturas afromexicanas del Distrito Electoral 15 y de la Lista de Representación Proporcional, se da pleno cumplimiento, al postularse de manera alternada una fórmula de mujeres y otra de hombres.

### 6.3. Partido de la Revolución Democrática

Respecto del cumplimiento de registrar candidaturas afromexicanas en el Distrito 15 y en al menos una de las fórmulas registradas en Representación Proporcional, de entre los ocho primeros lugares, el PRD realizó el registro de la siguiente manera:

<b>Candidaturas afromexicanas</b>			<b>Acreditación del vínculo comunitario</b>
<b>Distrito Electoral/Lista RP</b>	<b>Fórmula registrada</b>		
	<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>	
Dto. 15	-	1	Acreditado

Con el registro de las fórmulas presentadas para obtener registro en candidaturas afromexicanas del Distrito Electoral 15 y de la Lista de Representación Proporcional, se da pleno cumplimiento, al postularse de manera alternada una fórmula de mujeres y otra de hombres.

#### **4. Cumplimiento a las reglas de postulación y acciones afirmativas**

**CVI.** Ahora bien, de las candidaturas postuladas por la Coalición Total como se mencionó anteriormente, cada PP integrante postuló candidaturas conforme a lo señalado en la Cláusula Segunda del Convenio de Coalición, mismo que a la letra dice:

***SEGUNDA.-** Los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, convienen en participar en la elección ordinaria de **diputados locales de mayoría relativa** del Estado Libre y Soberano de Guerrero a celebrarse el dos de junio de 2024, postulando candidatos en **Coalición para diputados de mayoría relativa**, en términos del artículo 153, 157 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, determinan el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas en Coalición, así como el grupo parlamentario o Partido Político en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, en los distritos, que a continuación se describen en el **ANEXO UNO**.*

Al respecto, el Anexo Uno es referente al siglado de Distritos Electorales convenidos entre el PAN, PRI y PRD para la postulación de sus candidaturas; por ello, dichos institutos políticos realizaron tal registro conforme a lo siguiente:

***PAN.** Dto. 01 Chilpancingo; Dto. 05 Acapulco; Dto. 6 Acapulco; Dto. 15 Florencio Villarreal, Dto. 19 Eduardo Neri y Dto. 23 Huitzuco de los Figueroa.*

***PRI.** Dto. 02 Chilpancingo, Dto. 3 Acapulco, Dto. 4 Acapulco, Dto. 7 Acapulco, Dto. 09 Acapulco, Dto. 13 San Marcos, Dto. 16 Ometepepec, Dto. 18 Pungarabato, Dto. 20 Teloloapan, Dto. 21 Taxco de Alarcón, Dto. 24 Tixtla de Guerrero y Dto. 27 Tlapa de Comonfort.*

***PRD.** Dto. 08 Acapulco, Dto. 10 Tecpan de Galeana, Dto. 11 Petatlán, Dto. 12 Zihuatanejo, Dto. 14 Ayutla de los Libres, Dto. 17 Coyuca de Catalán, Dto. 22 Iguala de la Independencia, Dto. 25 Chilapa de Álvarez, Dto. 26 Olinalá y Dto. 28 San Luis Acatlán.*

Por ello, esta autoridad electoral procederá a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC

Guerrero, aplicables a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, tal y como se muestra a continuación:

<i>Postulación de candidaturas</i>	<i>Diputación Local MR</i>	<i>PP que postula</i>
<b>Indígenas</b>	Dto. 14, 16, 25, 26, 27 y 28	PRD = Distritos 14, 25, 26 y 28. PRI = Distritos 16 y 27.
<b>Afromexicanas</b>	Dto. Electoral 15	PAN
<b>LGBTTTIQ+</b>	Dto. Electoral 03, 06 y 17	PRI = Distrito 03 PAN = Distrito 06 PRD = Distrito 17

**Determinación.** Como se advierte, la Coalición Total cumplió parcialmente con las reglas de postulación y las acciones afirmativas aplicables a las siguientes candidaturas:

- **Cumple con la postulación de candidaturas indígenas.**
  - Postuló 6 candidaturas indígenas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, pues la regla dispone que al menos debe postularse en 6 distritos.
- **Cumple con la postulación de candidaturas Afromexicanas.**
  - Postuló 1 fórmula de candidaturas afromexicanas a Diputación Local de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 15, al tratarse del único Distrito considerado como afromexicano.
- **Cumple con la postulación de candidaturas LGBTTTIQ+.**
  - Postuló 2 fórmulas de candidaturas integradas por personas pertenecientes al grupo LGBTTTIQ+ a Diputación Local de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales 03, 06 y 17, pues la regla dispone que al menos en 1 de los 28 Distritos Electorales.

## **6. Acreditación de la autoadscripción.**

### **Las candidaturas LGBTTTIQ+ acreditaron su autoidentificación.**

**MR:** Distritos Electorales 03, 06 y 17.

Para efecto de que el IEPC Guerrero tenga por acreditada la candidatura perteneciente al grupo de la diversidad sexual, el artículo 13 Quáter de la LIPEEG dispone que bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que se señale el grupo o grupos bajo los cuales se identifica.

Asimismo, para el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

- 1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),*
- 2. El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario),*
- 3. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y*
- 4. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.*

En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

**Determinación.** De los elementos proporcionados por el instituto político, se advierte que las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa postuladas en los Distritos Electorales 03 y 06, se desprende que cumplen con la acreditación de su auto-identificación con la presentación de sus respectivos escritos de autoadscripción.

Lo anterior, guarda sustento con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del TEPJF al determinar que en el registro de candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.<sup>33</sup>

Además, sostiene que la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscriba; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política.<sup>34</sup>

### **Versión pública**

---

<sup>33</sup> Tesis I/2019 de rubro: “**AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**”

<sup>34</sup> Tesis II/2019 de rubro: “**AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).**”

Respecto al acceso a la información confidencial que debe abrirse al trascender al orden público, en el asunto del expediente ITAIGro/RR/AIP/74/2022 se determinó que la materia de la solicitud de acceso a la información que versa sobre las acciones afirmativas en materia electoral para candidaturas a distintos cargos de elección popular postulados en razón de pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+, con la intención de conocer las candidaturas postuladas bajo dicha acción afirmativa en los procesos electorales, no obstante de que se solicite la clasificación de confidencialidad al tratarse de datos personales sensibles, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero determinó dar acceso a la información porque la misma dejó de ser confidencial al acogerse al beneficio legal de la acción afirmativa.

### **ELECCIÓN CONSECUTIVA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR LA COALICIÓN TOTAL**

**CVII.** Ahora bien, de las candidaturas postuladas, se advierte que algunas candidaturas son registradas mediante la figura de elección consecutiva, siendo las siguientes:

<b>NOMBRE</b>	<b>Distrito</b>	<b>Prop/Sup</b>	<b>PP</b>	<b>Sexo</b>	<b>Periodos</b>
<b>Olagueer Hernández Flores</b>	Distrito 19	Propietaria	PAN	Hombre	2018-2021 2021-2024
<b>Efrén Adame Montalván</b>	Distrito 16	Propietaria	PRI	Hombre	2021-2024
<b>Flor Añorve Ocampo</b>	Distrito 21	Propietaria	PRI	Mujer	2021-2024
<b>Ma. Elena Sánchez Hernández</b>	Distrito 21	Suplente	PRI	Mujer	2021-2024
<b>Raymundo García Gutiérrez</b>	Distrito 14	Propietaria	PRD	Hombre	2021-2024
<b>Jesús Parra García</b>	Distrito 25	Propietaria	PRD	Hombre	2021-2024

**CVIII.** Conforme a lo anterior, es importante precisar que tanto la CPEUM, CPEG, LGPP, LIPEEG y demás normativa aplicable establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los “requisitos de elegibilidad” en sentido amplio; por ello, no deben equipararse de manera automática las condiciones habilitantes o requisitos de elegibilidad con las exigencias implícitas o explícitas que válidamente resultan exigibles a la elección consecutiva de quienes ejercen un cargo de elección popular.

**CIX.** Ello en razón de que las exigencias o condiciones explícitas están previstas expresamente en el cuarto párrafo del artículo 45 y en el artículo 50 de la CPEG cuando expresan:

**Artículo 45. (...)**

*Los diputados al Congreso del Estado podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado.*

**Artículo 50.** *El período de ejercicio del cargo dentro de la función legislativa será de tres años con la posibilidad de elección consecutiva hasta por 4 periodos que sumarán, de ser el caso hasta 12 años y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo cuarto, de la presente Constitución. Los diputados suplentes tendrán el derecho de postularse como candidatos propietarios.*

**CX.** De esta forma, las condiciones expresamente establecidas para la elección consecutiva de diputaciones locales consisten en que la postulación:

- a) que sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado;*
- b) por cualquier partido si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y*
- c) que sea hasta por cuatro periodos consecutivos.*

**CXI.** Así, también es menester resaltar que, la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía guerrerense y en cuanto, modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales.<sup>35</sup>

En consecuencia, la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio, sin que el ordenamiento jurídico mexicano conceda el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto. Es decir, que no hay una garantía de permanencia, pues no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye “una modalidad del derecho a ser votado”.

---

<sup>35</sup> Así se advierte de la Jurisprudencia 13/2019 con rubro: “**DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN**”.

**CXII.** De esta forma, verificaremos si las postulaciones en vía de elección consecutiva, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa señalada para su registro respectivo, conforme a lo siguiente:

NOMBRE	Dto.	Periodos electos	Postuló mismo PP	PP que postuló	PP que postula	Válida
<b>Olaguer Hernández Flores</b>	19	2	No	<b>PRI</b>	<b>PAN</b>	Sí
<b>Efrén Adame Montalván</b>	16	1	Sí	PRI	PRI	Sí
<b>Flor Añorve Ocampo</b>	21	1	Sí	PRI	PRI	Sí
<b>Ma. Elena Sánchez Hernández</b>	21	1	Sí	PRI	PRI	Sí
<b>Raymundo García Gutiérrez</b>	14	1	Sí	PRD	PRD	Sí
<b>Jesús Parra García</b>	25	1	No	<b>PRI</b>	<b>PRD</b>	Sí

Como se advierte del recuadro que precede, los CC. Olaguer Hernández Flores y Jesús Parra García, correspondientes a los Distritos Electorales 19 y 25, respectivamente, fueron postulados anteriormente por el PRI, y para este PEO 2023-2024, el primero de los mencionados es postulado por el PAN y, el segundo por el PRD.

**CXIII.** Con base en lo expuesto, la interpretación de la restricción constitucional que precisa el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM, antes señalado, en correlación con el diverso 45, párrafo cuarto de la CPEG, los cuales disponen que, para el caso de la elección consecutiva respecto de diputaciones locales, **la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; al respecto, resulta evidente que, de no encontrarse en el supuesto de excepción previsto en la misma, es decir, que no sea postulado por el partido que lo hizo originalmente o, al menos, uno de los partidos que participaron en la coalición en la elección anterior, la candidatura que busque acceder por la vía de reelección incumpliría con el requisito constitucional en caso de que renunciara o se cancelara la postulación por el partido o integrantes de la coalición que lo postularon la primera vez.

**CXIV.** En este sentido, al ser una condición necesaria, prevista constitucionalmente, que al menos uno de los partidos que haya presentado la candidatura original vuelva a postularlo para acceder a la elección consecutiva; la renuncia, cancelación o revocación de la misma, respecto del partido que originalmente lo postuló, conlleva una causal implícita de inelegibilidad, pues la validez del registro depende de que se mantenga dicha vinculación.

**CXV.** Al respecto, la Sala Superior del TEPJF<sup>36</sup> al realizar la interpretación sistemática de la normativa constitucional y local concluyó que, para efecto de la reelección, basta que un partido de los que participaron en la coalición o candidatura común que originalmente hizo la postulación, nuevamente postule la candidatura para que el registro sea procedente, incluso respecto de partidos que no participaron en la postulación original.

**CXVI.** No obstante, ello no supone que la persona pueda ser postulada por un partido distinto sin la postulación del partido cuya vinculación se exige. Esto es, en la medida en que la postulación sea común, la candidatura resultará procedente; de no ser así sobreviene una causa de la inelegibilidad de la candidatura, a efecto de garantizar el mandato constitucional y evitar situaciones que pudieran configurar un fraude a la ley o a la CPEUM.

Considerando lo anterior, tal aspecto tampoco resulta suficiente para sostener un trato diferenciado entre la posibilidad de ser postulado por la coalición total integrada con partidos (PRI-PRD) que lo hubieran postulado originalmente (para cumplir con la restricción constitucional) y otros institutos políticos distinto a ellos.

En el caso particular, la posibilidad reconocida constitucionalmente y en las leyes aplicables, a favor de los partidos políticos integrantes de la coalición y de los CC. Olaguer Hernández Flores y Jesús Parra García, como candidatos a los Distritos Electorales 19 y 25 en vía de elección consecutiva para el PEO 2023-2024 se trata de una forma de participación política prevista en el marco normativo.

**REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS**

**CXVII.** En este apartado se verificará el cumplimiento de las reglas de paridad en la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa.

***Diputaciones Locales de Mayoría Relativa  
28 fórmulas postuladas***

No.	Paridad	Postulación	%	Cumple
1	Homogeneidad en las fórmulas	14 fórmulas integradas por mujeres. 12 fórmulas integradas por hombres. 2 fórmulas encabezadas por hombres tienen a una suplente mujer.	53.58% mujeres 46.42% hombres	<b>Sí</b>

---

36

<b>2</b>	Paridad de género horizontal	14 fórmulas encabezadas por mujeres 14 fórmulas encabezadas por hombres	<b>50% mujeres</b> 50% hombres	<b>Sí</b>
----------	------------------------------	--	-----------------------------------	-----------

**CXVIII. Determinación.** Como se desprende de los datos capturados en los cuadros que anteceden, la Coalición Total cumplió con las reglas de paridad de género en la postulación de las candidaturas correspondientes; aunando a que, el ordenamiento constitucional garantiza el derecho de la ciudadanía y la obligación de los partidos políticos, de registrar las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, como lo es la de Diputaciones Locales en la entidad.

### VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LOS BLOQUES DE VOTACIÓN

**CXIX.** Realizado lo anterior, se llevó a cabo la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los bloques de votación conforme a los datos señalados en los considerandos que anteceden; por lo que, a continuación, se realiza la verificación en los siguientes términos:

**PAN**  
**6 Distritos Electorales**

BLOQUE	DTO.	CABECERA DISTRITAL	POSTULACIÓN	PORCENTAJE
ALTA	19	ZUMPANGO DEL RÍO	HOMBRE	50% HOMBRES
	23	CIUDAD DE HUITZUCO	MUJER	50% MUJERES
BAJA	1	CHILPANCINGO	HOMBRE	50% MUJERES 50% HOMBRES
	15	CRUZ GRANDE	HOMBRE	
	6	ACAPULCO	MUJER	
	5	ACAPULCO	MUJER	

De la totalidad de 6 Distritos Electorales que corresponden al PAN, tenemos que:

- **Del bloque alto son 2 Distritos.** 1 encabezado por hombres y 1 encabezado por mujeres.
- **Del bloque bajo son 4 Distritos.** 2 encabezados por hombres y 2 encabezados por mujeres.

El PAN cumple con la paridad de género en los Bloques de competitividad, postula 50% de fórmulas encabezadas por hombres y 50% de fórmulas encabezadas por mujeres en cada uno.

**PRI**  
**12 Distritos Electorales**

BLOQUE	DTO.	CABECERA DISTRITAL	POSTULACIÓN	PORCENTAJE
ALTA	18	CD. ALTAMIRANO	HOMBRE	50% HOMBRES
	7	ACAPULCO	MUJER	50% MUJERES

BLOQUE	DTO.	CABECERA DISTRITAL	POSTULACIÓN	PORCENTAJE
	16	OMETEPEC	HOMBRE	
	9	ACAPULCO	MUJER	
	2	CHILPANCINGO	HOMBRE	
	27	TLAPA	MUJER	
BAJA	3	ACAPULCO	MUJER	50% HOMBRES 50% MUJERES
	4	ACAPULCO	MUJER	
	21	TAXCO	MUJER	
	20	TEOLOAPAN	HOMBRE	
	13	SAN MARCOS	HOMBRE	
	24	TIXTLA	HOMBRE	

De la totalidad de 12 Distritos Electorales que corresponden al PRI, tenemos que:

- **Del bloque alto son 6 Distritos.** 3 encabezados por hombres y 3 encabezados por mujeres.
- **Del bloque bajo son 6 Distritos.** 3 encabezados por hombres y 3 encabezados por mujeres.

El PRI cumple con la paridad de género en los Bloques de Competitividad al postular un 50% de fórmulas encabezadas por hombres y 50% de fórmulas encabezadas por mujeres.

**PRD**

**12 Distritos Electorales**

BLOQUE	DTO.	CABECERA DISTRITAL	POSTULACIÓN	PORCENTAJE
ALTA	14	AYUTLA DE LOS LIBRES	HOMBRE	50% HOMBRES 50% MUJERES
	17	COYUCA	HOMBRE	
	12	ZIHUATANEJO	MUJERES	
	26	OLINALÁ	MUJERES	
	10	TECPAN DE GALEANA	HOMBRE	
	8	ACAPULCO	MUJERES	
	11	PETATLÁN	HOMBRE	
	22	IGUALA	MUJERES	
	25	CHILAPA	HOMBRE	
	28	SAN LUIS ACATLÁN	MUJERES	

De la totalidad de 10 Distritos Electorales que corresponden al PRD, tenemos que:

- **Del bloque alto son 10 Distritos.** 5 encabezados por hombres y 5 encabezados por mujeres.
- **Del bloque bajo no hay Distritos.**

Por lo que, el PRD cumple con la paridad de género en un solo bloque que le correspondió, es decir, al Bloque Alto, por lo que postuló un 50% de fórmulas encabezadas por hombres y 50% de fórmulas encabezadas por mujeres.

## DETERMINACIÓN.

**CXX.** De esta manera, una vez integrados los respectivos expedientes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa se concluye lo siguiente:

- a. Legitimidad de la Coalición Total.** La Coalición Total, es una entidad de interés público reconocida constitucionalmente en nuestro estado integrada por el PAN, PRI y PRD, por ello, las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa obedecen al ejercicio de su derecho político electoral que se encuentra legalmente reconocido constitucionalmente.
- b. Presentación y cumplimiento de requisitos de la solicitud de registro.** Las solicitudes de registro se presentaron en el plazo previsto, suscritas por las personas facultadas estatutariamente por los PP integrantes de la Coalición Total acreditadas ante el IEPC Guerrero.
- c. Documentación anexa.** La solicitud fue acompañada de la documentación que exigen los artículos 46 de la CPEG, 10 y 273 de la LIPEEG, 40, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consistentes en:
  - *Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.*
  - *Datos de las candidaturas: Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; Ocupación; Nivel de escolaridad; Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); Distrito o municipio y cargo por el que se postula.*
  - *Señalamiento de corresponder a una candidatura de: Diputación migrante o binacional, indígena, afromexicana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.*
  - *Declaración de aceptación de la candidatura y de estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores;*
  - *Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.*
  - *Manifestación de no encontrarse en algún supuesto de carácter negativo.*

- *Manifestación de autoadscripción indígena, afromexicana, de pertenecer al grupo de la diversidad sexual y de pertenecer al grupo de discapacidad.*
  - *Formato curricular, Acta de Nacimiento, Credencial para Votar, Constancia de residencia, Formato FAC y CE del SNR.*
  - *Constancia vínculo indígena, afromexicano, Autoadscripción LGBTTTIQ+ y Listado de candidaturas*
- d. Por lo que se refiere al requisito de la Plataforma Electoral, se tiene por presentada de conformidad con lo expuesto en el considerando XCIII del presente Acuerdo.
- e. **Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por la Coalición Total, contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, **ninguna persona candidata de la Coalición Total se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- f. **Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por la Coalición Total, contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona candidata de la Coalición Total se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- g. **Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>37</sup>.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por la Coalición Total, contra la base de datos del Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona candidata de la Coalición Total se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- h. **Requisitos de carácter negativo.** En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad por las personas ciudadanas, en el sentido de que no incurren o se encuentran contemplado en alguna de las

---

<sup>37</sup> Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

causales de impedimentos previstas para la elección de Diputaciones Locales; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

- i. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema “**Candidatas y Candidatos, Conóceles**”, implementado por este Instituto Electoral
- j. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, es oportuno señalar que éstas cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de las personas postuladas.
- k. La aprobación contenida en este registro no excluye de analizar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad de la persona candidata en caso de resultar ganadora. Lo anterior, debido a que pueden existir variaciones en el cumplimiento de los requisitos.

## **DICTAMEN CONSOLIDADO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEL INE**

**CXXI.** Respecto al Dictamen Consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Guerrero, es importante señalar que este documento aún no ha sido notificado al IEPC Guerrero por la autoridad nacional electoral; por lo que, una vez que se cuente con la información definitiva, este órgano electoral procederá a determinar lo conducente en caso de que alguna de las candidaturas aprobadas mediante el presente acuerdo, sea sujeto de cancelación que así lo determine la autoridad fiscalizadora; ello, en acatamiento a lo previsto en el artículo 253, fracciones II y III de la LIPEEG.

## **DATOS ESTADÍSTICOS**

**CXXII.** Que las candidaturas postuladas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa por parte de la Coalición Total, se integra de la siguiente forma:

**Diputaciones Locales de Mayoría Relativa**

<b>Género</b>	<b>Propietario (a)</b>	<b>Suplencia</b>	<b>Total</b>
<b>Hombre</b>	14	12	26
<b>Mujer</b>	14	16	30
<b>Total:</b>			<b>56</b>

<b>Grupos vulnerables</b>			
<b>Candidaturas</b>	<b>Propietario (a)</b>	<b>Suplencia</b>	<b>Total</b>
<b>Indígenas</b>	6	6	12
<b>Afromexicanos</b>	1	1	2
<b>LGBTTTIQ+</b>	3	3	6
<b>Total:</b>			<b>20</b>

**CXXIII.** Que la democracia electoral en nuestro estado tiene como fines, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía guerrerense de votar y ser votada; ofrecer opciones políticas para elegir a sus representaciones mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la CPEUM, CPEG, LIPEEG y Lineamientos.

Por ello, el IEPC Guerrero, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral, en términos de los artículos 124 de la CPEG; 98, 174 fracción IV, 180, 188 fracciones I y XVIII de la LIPEEG.

**CXXIV.** En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos a), b) y f), 87, numerales 2, 7, 8, 9 y 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 88, 89, 90, 91 y 92, Ley General de Partidos Políticos, 279 del Reglamento de Elecciones, 35, numerales 1 y 3, 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 112, fracciones II y VI, 151 párrafo segundo, 153, 155, 160, 161, 163, 173, 180, 188, fracciones I, XIV y LXXVI, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por la Coalición Total conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de la información del **Anexo Único** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo realice la gestión y entrega de las cuentas de acceso al Sistema Conóceles a los partidos políticos que integran la Coalición Total, a efecto de que estén en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información correspondiente.

**TERCERO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo y anexos a las Dirigencias Estatales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática conforme al Convenio de Coalición Total, para los efectos legales correspondientes, a través de las representaciones de dicho partido acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo y anexos a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

**QUINTO.** Comuníquese el presente Acuerdo y anexos a los 28 Consejos Distritales Electorales, vía correo electrónico, para conocimiento y efectos correspondientes.

**SEXTO.** El presente Acuerdo y anexos entra en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo y anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo y anexos a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo y sus respectivos anexos fueron aprobados en la Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el treinta de marzo de 2024, con el voto **unánime** de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL.**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**